

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redacción de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redacción no admitirá carta ni reclamación alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 246.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 245.

Con el fin de que la rectificación de listas electorales para cargos municipales, prosiga ejecutándose con entera sujeción á lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845, he dispuesto recordar:

1.º Que desde el día 1.º al 19 de Setiembre inmediato, se esponga al público una lista firmada por los respectivos Alcaldes y asociados, de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 del corriente. (art. 16.)

2.º Decididas las reclamaciones por dichos Alcaldes oyendo á los asociados, se formará una nueva lista, espresando al final de ella, y por medio de nota, todos los que quedan escludidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusión de otros de mayores cuotas. Esta lista ha de estar espuesta al público desde el 10 al 19 del próximo Setiembre. (art. 17.)

3.º Los que no se conformáren con las decisiones de que se hace referencia en el párrafo anterior, ya por no haber sido incluidos en la lista, ya porque no fuere escludido algun elector, ya finalmente porque con la inclusión de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir á mi autoridad por conducto del respectivo Alcalde, á quien entregarán la correspondiente solicitud.

Estas solicitudes las recibirá el Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, anotando en ellas el día y hora de su presentación, y dará recibo al interesado si lo pidiere, facilitando el propio Alcalde á los reclamantes cuantos datos pidan para apoyar sus instancias. (art. 18.)

4.º Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre inmediato, me las remitirán el día 20 del mismo mes los Alcaldes con su informe y el de los asociados, acompañando los antecedentes que sean necesarios para mayor ilustración, participándome en igual fecha que no se han hecho reclamaciones cuando así sucediere. (art.º 19 y 26.)

5.º Finalmente: desde el espresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde del distrito, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del mismo (art. 20). Palencia 21 de Agosto de 1849.—Juan Herrero.

Habiéndose fugado de la cárcel de Toro el preso que dijo llamarse Magin Gonzalez, natural de Villalon, á quien parece habersele conocido con el nombre de Antonio Iglesias; encargo á los Alcaldes procedan á la captura de dicho sugeto; cuyas señas se espresan á continuación, y lo remitan, si fuese habido, á disposición del Juez de primera instancia de Rioseco. Palencia 9 de Agosto de 1849.—Juan Herrero.

Señas.

Edad 24 años, estatura cinco pies, color cetrino; vestía pañuelo á la cabeza, marsellé viejo, chaleco y pantalon de paño negro bastante usado.

Núm. 247.

Por el Juzgado de primera instancia de Rioseco se reclama la persona de Luis Herrero, que desapareció de la casa de su tío Andrés Mateo, de aquella vecindad, en la noche del 7 del actual llevándose sus ropas y cinco onzas de oro en piezas de media onza y de á cuatro duros, y treinta y tres reales en cuartos, que robó á dicho su tío. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos, guardia civil y dependientes de protección y seguridad pública, procuren la captura del espresado Luis Herrero, cuyas señas se espresan á continuación, y en caso de ser habido lo remitan á disposición de aquel Juzgado. Palencia 21 de Agosto de 1849.—Juan Herrero.

Señas.

Edad 33 años, estatura cinco pies, color trigueño, ojos negros, barba cerrada; es corto de vista y tiene una cicatriz debajo del lagrimal del ojo derecho.—Señas particulares. Ho-yoso de viruelas.

Núm. 248.

En el Juzgado de primera instancia de Valladolid se instruye causa criminal contra Francisco Corral, natural de aquella ciudad, de las señas que á continuación se espresan. En su consecuencia encargo á los Alcaldes y dependientes de protección y seguridad pública procedan á su captura y lo remitan en caso de ser habido, á disposición de aquel Juzgado. Palencia 21 de Agosto de 1849.—Juan Herrero.

Señas.

Edad 25 años, pelo castaño, ojos azules y pequeños, barba regular, cara larga, color bueno.

Núm. 249.

En el Juzgado de primera instancia de Frechilla se instruye causa criminal contra Santiago Gonzalez, natural de Asturias, criado de la casa de Antonio Luis, vecino de Boadilla de Rio-seco, el cual desapareció en la mañana del 21 de Julio último llevándose un caballo y dos mantas del referido su amo. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia procuren la captura del citado Santiago Gonzalez, cuyas señas se espresan á continuacion, y en el caso de ser habido lo remitan á disposicion de aquel Juzgado. Palencia 21 de Agosto de 1849.—Juan Herrer.

Señas personales de Santiago Gonzalez.

Edad 25 años, estatura mas de cinco pies, color claro, barba lampiña, pelo rojo, ojos garzos y nariz regular.

Señas del caballo.

Un caballo entero, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, matado en el lomo, y topino de la mano derecha, llevaba cabezada de cinchuelo con bozo de hierro y ramal nuevo de cáñamo.—Una manta blanca de jerga con rayos negros, y la otra de lana.

Núm. 150.

No habiendo remitido las propuestas para la formacion de Juntas municipales de Beneficencia los Alcaldes constitucionales de los pueblos que á continuacion se espresan, á pesar de lo prevenido en las circulares de este Gobierno político de 11 de Julio último y 3 del corriente, cuya reiterada morosidad y contravencion á mis órdenes no puedo tolerar por mas tiempo, les prevengo por última vez, que si no lo efectuaren en el improrogable término de ocho dias que usando de benignidad se les concede nuevamente, les exigiré sin mas contemplacion la multa de ochenta reales mancomunadamente con el Secretario de Ayuntamiento, y nombraré Comisionado que á costa de los mismos pase á recogerlas. Palencia 23 de Agosto de 1849.—Juan Herrer.

Pueblos que no han remitido las propuestas.

PARTIDO DE BALTANAS.

Alba de Cerrato. Palenzuela,
Espinosa de Cerrato. Valle de Cerrato.
Ontoria de Cerrato. Villaconancio.

PARTIDO DE CARRION.

Arconada. Santillana de Campos.
Calzadilla de la Cueva. Torre de los Molinos,
Lomas. Villarmentero.
Revenga. Villovicco
San Llorente de la Vega.

PARTIDO DE CERVERA.

Arbejal. Santa María de Nava.
Polentinos. Santibañez de Resoba.
Resoba. Villarén.
Salinas.

PARTIDO DE FRECHILIA.

Abastas. Guaza.
Autillo de Campos. Pozuelos del Rey.
Belmonte de Campos. San Roman de la Cuba.
Boada de Campos. Villacidaler.
Castil de Vela. Villaleon.
Fuentes de Don Bermudo. Villerías.

PARTIDO DE PALENCIA.

Ampudia. Usillos.
Baños de Cerrato. Perales.
Grijota. Valoria del Alcor.

PARTIDO DE SALDAÑA.

Ayuela. Olmos de Rio-pisuerga.
Buenavista y su barrio. San Cristobal de Boedo.
Calahorra de Boedo. Tabanera de Valdavia.
Castrillo de Villavega. Villalva de Guardo.
Cóngosto. Villaluenga y Gabiños,
Fresno del Rio. Villameriel.
La Puebla de Valdavia. Villanueva de Abajo.
Membrillar. Villota del Duque.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 30 de Junio último, la Real orden que sigue:—La Reina se ha enterado del resultado que ofrece el expediente instruido á instancia de varios individuos del comercio de Barcelona, pidiendo que no se exija á los algodones en rama, procedentes de los depósitos de América y puntos de produccion, los cuatro reales en quintal, por derecho de consumo, que marca el Suplemento circulado de los actuales aranceles. En su vista y teniendo presentes las razones manifestadas por esa Direccion general, acerca del punto en cuestion, S. M. se ha servido declarar: que los citados algodones en rama estan en el caso de satisfacer los derechos de consumo establecidos á su entrada en la Península. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1849.—El Subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles: Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia, para noticia de quien corresponda, y avisar el recibo á esta Direccion general.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 18 de Julio de 1849.—I. I. Pedro Alvarez.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice con fecha 10 del actual lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—La Reina se ha enterado del expediente instruido con motivo de una reclamacion de varios vecinos y del comercio de la villa de Bilbao, pidiendo se revoque la circular expedida por la direccion general de Aduanas y Aranceles en 20 de Febrero último, prohibiendo entrar en la zona los géneros extrangeros y coloniales procedentes de puntos del interior del Reino que no vayan sellados ó con los documentos correspondientes. En su vista, con presencia de lo expuesto por la referida Direccion, y atendidas las razones y fundamentos en que se halla apoyada aquella disposicion, S. M. se ha servido presentarle su aprobacion por encontrarla legal y procedente, mandando se lleve á puro y debido efecto en todas sus partes. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1849.—El Subsecretario, Manuel de Sierra.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y del comercio en general. Palencia 18 de Julio de 1849.—I. I. Pedro Alvarez.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Di-

Otro id. sobre id. en San Mamés por el que paga Anselmo Mozo, 8 celemines de trigo y 4 id. de cebada, que al mismo precio que el anterior importan 24 rs., y su capital al 1 y $\frac{1}{2}$ por 100	1,600	
Otro id. sobre id. en id. por el que paga Andrés Lerones, de id., 8 celemines de trigo y lo mismo de cebada, que á 28 rs. el primero y 16 la segunda importan 29 rs. y 12 mrs., y su capital al 1 y $\frac{1}{2}$ por 100.	1,956	29
Otro id. sobre id. en id. por el que paga Eusebio Arconada, 4 celemines de trigo, que al mismo precio que el anterior, importan 9 rs. y 11 mrs., y su capital al 1 y $\frac{1}{2}$ por 100.	621	19
Otro id. sobre id. en id., por el que paga Alejandro Aragon 7 celemines y un cuartillo de trigo y lo mismo de cebada, que al mismo precio importan 26 rs. y 20 mrs., y su capital al 1 y $\frac{1}{2}$ por 100	1,772	18
Otro id. sobre id. en id. por el que paga Tadeo Hervás, de id., 6 celemines de trigo, que á dicho precio hacen 14 rs., y su capital al 1 y $\frac{1}{2}$ por 100 importa	933	11
Otro id. sobre id. en id. por el que paga D. Marios Pescador una fanega y 4 celemines de trigo, que al mismo precio importan 37 rs. y 11 mrs., y su capital al 1 y $\frac{1}{2}$ por 100	2,488	8

EN PALENCIA Y CARRION.

De 11 á una del dia 1.º de Octubre próximo venidero.

Un foro sobre bienes en San Mamés, por el que paga Santiago Lozano 4 celemines de trigo y lo mismo de cebada, que á precio de 28 rs. la fanega del primero y 16 la segunda, importan 14 rs. y 23 mrs., y su capital al 1 y $\frac{1}{2}$ por 100	978	15
Otro sobre id. en id. por el que paga Eugenio Valtierra 11 celemines de cebada, que al precio referido importa 14 rs. y 23 mrs., y su capital al 1 y $\frac{1}{2}$ por 100.	978	15
Otro id. sobre id. en id. por el que paga Juan Gayo, de id., 6 celemines de trigo, que á igual precio hacen 14 rs., y su capital al 1 y $\frac{1}{2}$ por 100 importa	933	11
Otro id. sobre id. en id. por el que paga Juan Bembrero, de id., una fanega y 6 celemines de trigo, que al mismo precio importan 42 rs., y su capital al 1 y $\frac{1}{2}$ por 100	2,800	
Otro id. sobre id. en id. por el que paga Blas Gil 3 celemines de trigo, que á precio de 28 rs. la fanega importan 7 rs., y su capital al 1 y $\frac{1}{2}$ por 100	466	23
Otro id. sobre id. en id. por el que paga Ines Martín una fanega de trigo, su valor 28 rs. que al 1 y $\frac{1}{2}$ por 100 hace un capital de	1,866	23
Otro id. sobre id. en id. por el que paga Lorenzo Cembrero 9 celemines de trigo, que al mismo precio hacen 21 rs., cuyo capital al 1 y $\frac{1}{2}$ por 100 importa.	1,400	
Otro id. sobre id. en id. por el que paga el mismo Cembrero 4 celemines de trigo y lo mismo de cebada, que á precio de 28 rs. la fanega del primero y 16 la segunda importa 14 rs. y 23 mrs., y su capital al 1 y $\frac{1}{2}$ por 100	978	18
Otro id. sobre id. en id. por el que paga en cada año Gabriel Hervás una gallina, su valor 3 rs., y su capital al 1 y $\frac{1}{2}$ por 100	200	
Otro id. sobre id. en id. por el que paga Tomas Valtierra media gallina, su valor un real y 17 mrs., que al 1 y $\frac{1}{2}$ por 100 asciende su capital á.	100	
Otro id. sobre id. en id. por el que paga Ramon Hervás una gallina y media, que á precio de 3 rs. importa 4 rs. y 17 mrs., y su capital al 1 y $\frac{1}{2}$ por 100.	300	
Otro id. sobre id. en id. por el que paga Tomas Medina 9 celemines de trigo, que á precio de 28 rs. la fanega importa 21 rs., y su capital al 1 y $\frac{1}{2}$ por 100.	1,400	
Otro id. sobre id. en id. por el que paga Pio Merino, de Carrion, una gallina, cuyo valor es de 3 rs., y el de su capital al 1 y $\frac{1}{2}$ por 100.	200	

EN ESTA CAPITAL Y SALDAÑA.

Priorato de San Pedro de Cardena.

Un censo sobre bienes en Olmos de Rio-pisuerga, por el que paga el Concejo del mismo 30 rs. anuales, cuyo capital al 3 por 100 importa.	1,000	
---	-------	--

EN MADRID Y PALENCIA.

Un foro sobre bienes en Paredes de Nava, por el que paga el Concejo 64 fanegas de trigo, que á precio de 25 rs. cada una importan 1,600 rs., y su capital al 1 y $\frac{1}{2}$ por 100.	106,666	23
Otro id. sobre id. de Propios en Espinosa de Cerrato, por el que paga el Concejo de id. cada año 26 fanegas y 8 celemines de trigo morcajo, y lo mismo de cebada, con mas 30 rs. en dinero, cuyo precio de los granos es de 28 rs. el primero y 14 la segunda, en junto 1,150 rs., que capitalizados al 66 $\frac{2}{3}$ al millar dan un capital de	76,666	23

EN PALENCIA Y CARRION.

Un quignon, siete tierras y un prado, su cabida diez obradas y treinta palos con varias matas de roble, que en término de Ledigos perteneció á la encomienda de la órden de San Juan de Jerusalem, que lleva en arriendo pendiente hasta el año de 1851, José Diego, por la renta de 9 celemines de trigo: capitalizado en 630 rs. y tasado en 1800 en que se subasta por quiebra de D. Francisco Otorel.

Una tierra: su cabida cuatro cuartas y ochenta paños, que en término de Quintanilla de la Cueva perteneció á la encomienda de la órden de San Juan; produce en renta una fanega de trigo anual: capitalizada en 840 rs., tasada en 130 porque se subasta como libre, en atencion á no haber tenido licitador alguno en las dos primeras subastas.

Cuyos remates tendrán efecto en las casas Consistoriales, de los puntos que quedan designados, ante los Señores Jueces de primera instancia, con citacion del Procurador Síndico, asistencia del Administrador de Fincas del Estado y Escribano del Juzgado, debiendo hacerse el pago de su importe, por lo tocante á foros y censos en ocho años en las tres clases de papel que marca el Real decreto de 9 de Diciembre de 1840, sin que se admita postura que no cubra el todo porque se anuncian: las de Encomiendas se hará á metálico, entregando la quinta parte de su importe al hacer la adjudicacion y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, se presenten en los dias, horas y puntos marcados, con la correspondiente fianza, segun está prevenido, á hacer sus posturas. Palencia 22 de Agosto de 1849. =Sotero Gregorio.

Palencia: Imprenta de M. Garrido, calle del Trompadero, núm. 5. =1849.

reccion general en 2 del actual una Real orden, que con la misma fecha se comunicaba al Ministerio de Marina, y que entre otras cosas dice lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de las comunicaciones de V. E. de 30 de Marzo y 13 de Agosto del año próximo pasado, dando conocimiento en la primera de la resolucion general acordada para el caso en que los buques españoles vayan á puertos extranjeros con el objeto de carenarse ó recomponerse de cualquiera avería ó contratiempo; y en la segunda exceptuando al vapor *Primer Gaditano* de las penas á que se habia hecho merecedor, con arreglo á aquella disposicion, teniendo para ello en cuenta el servicio importante y gratuito que la empresa á que pertenece está prestando actualmente. En su vista, con presencia de antecedentes y de acuerdo con lo manifestado por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido resolver: que el caso á que se refiere la Real orden de 30 de Marzo expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. de carenarse los buques españoles en el extranjero, se halla previsto y expresamente penado en el artículo 16 de la ley vigente de Aduanas, del modo mas conveniente y conforme con el sistema que la misma ley y la Instruccion del ramo establecen. Que con arreglo á él renuncia al beneficio de bandera todo buque español que, sin necesidad urgente, calificada ante el Cónsul de S. M., recibiese carena en puerto extranjero ó hiciese mas obras de reparacion y recorrida que las puramente indispensables para regresar sin riesgo á un puerto del reino; y que por lo tanto no deben señalarse las reglas que comprende la citada disposicion, dirigidas á cobrar los derechos de los efectos invertidos en las composiciones hechas en el extranjero lo cual hace perder de hecho la nacionalidad de los buques y daria lugar á fraudes y abusos, perjudiciales á los constructores de buques del país y tambien á los ingresos del Erario público. Esto no obstante, es la voluntad de S. M. relevar de esta pena al vapor *Primer Gaditano*, atendidas las consideraciones que, por circunstancias especiales, merece la compañía propietaria de este buque.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Palencia 18 de Julio de 1849.—I. I. Pedro Alvarez.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me comunica con fecha 12 del actual la orden circular siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 25 de Junio último, la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 21 de Mayo último, ha dirigido á este de Hacienda la comunicacion siguiente:—El Sr. Ministro de Estado, con fecha 19 de Abril último, me traslada la siguiente comunicacion, que le ha dirigido en 15 del mismo el Ministro plenipotenciario de Austria en esta Corte.—S. M. el Emperador y Rey, á consecuencia de lo que le ha expuesto su Ministro, se ha dignado prohibir en toda su Monarquía el comercio de objetos de arte procedentes de los Museos de Roma, Florencia y Venecia.—El objeto de esta soberana resolucion salta á la vista; es de conservacion y civilizacion, é impedir que tantos recuerdos gloriosos como se encierran en Italia, y que despues de tantos siglos son la admiracion del mundo entero, sean la presa de las facciones tiránicas que en este momento esclavizan la desgraciada Península y amenazan abandonar aquellos objetos á especuladores extranjeros.—Pero mal podrian conseguirse los deseos del Gobierno Imperial, si todas las Potencias amigas ó aliadas no concurren á asociarse á esta obra de humanidad, dictando en sus respectivos Estados medidas análogas.—Con este motivo he recibido orden de mi Corte de dirigirme al Gobierno de Madrid, y en su consecuencia ruego al Sr. Marqués de Pidal que tome en seria consideracion los deseos de mi Corte y tenga á bien comunicarme la acogida que les dispensa.—Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes convenientes para que por las Aduanas del Reino se impida la introduccion de los objetos indicados. De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1849.—El Subsecretario, *Manuel de Sierra*.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Palencia 18 de Julio de 1849.—I. I., Pedro Alvarez.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles y Contaduria general del Reino, con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Oficinas generales la Real orden siguiente: «Con el fin de que se lleve á debido efecto desde el día 15 del actual la Ley de 11 de Abril último, que establece un impuesto especial para el alumbrado de las costas de la Península é Islas adyacentes, S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo expuesto por esa Direccion y Contaduria general, se circule á las Aduanas la mencionada Ley y el Reglamento formado para su ejecucion, con las prevenciones siguientes:

1.^a Como la base del impuesto es la cabida de los buques, cuidarán los Administradores de Aduanas de cerciorarse de ella, y al efecto deberán exigir en todo caso la presentacion del rol ó patente de navegacion.

2.^a Aunque es obligacion de los Capitanes y Patronos de buques extranjeros declarar en medida castellana el número de toneladas que estos miden, cuando por motivos especiales así no lo hiciesen, ni los consignatorios ó Cónsules respectivos, procederán las Aduanas á hacer las reducciones convenientes, para que la exaccion se haga con la justicia que corresponde por la medida española.

3.^a Los Administradores de Aduanas llevarán cuenta particular de este ramo; que figurarán en las de valores en renglon especial de productos de Aduanas para el Tesoro, con su nombre propio de *Impuesto de Faros*. Las certificaciones que en fin de cada mes expedirán dichos Administradores, (en su defecto los de Contribuciones indirectas), han de contraerse á los ingresos habidos en el mismo en las cajas del Tesoro, y han de pasarlas á la Intendencia respectiva para su remision al Gobierno político.

4.^a Los Jefes de las secciones de Contabilidad cargarán estos productos al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, cuando en fin de cada mes y en los términos que previene el art. 4.^o del citado Reglamento, se entreguen en las Depositarias de aquel Ministro.

Y 5.^a De estas entregas se recogerán cartas de pago en favor del Tesoro público, con que legitimar el cargo que de ellas se haga al citado Ministerio por cuenta de su presupuesto.

De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1849.—*Mon.*—Sres. Director general de Aduanas y Aranceles, y Contador general del Reino.»

La ley que se cita en la Real comunicacion que antecede dice así:

«Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Real decreto.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o En lugar de los arbitrios establecidos en los puertos de la Península é Islas adyacentes con los nombres de *Fanal y Linterna*, se exigirá en lo sucesivo en los puertos donde hubiese Aduanas, y al mismo tiempo que los demas derechos de navegacion, un solo *impuesto de faros* bajo las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.^o Los buques mercantes españoles que procedan de nuestras posesiones ultramarinas ó de puertos extranjeros, pagarán un real por tonelada.

Art. 3.^o Los buques mercantes extranjeros de igual procedencia pagarán dos reales por tonelada, quedando facultado el Gobierno de S. M. para alterar esta cuota segun lo que se exija á los buques nacionales en los puertos extranjeros.

Art. 4.^o Estarán exentos de este impuesto: primero, los buques españoles que regresen de dichos países, en lastre: segundo, los de todos los pabellones que entren y salgan en lastre en nuestros puertos: tercero, los que entren en ellos por arriba forzosa, siempre que no hagan operacion alguna de carga ó descarga. Si la hicieren, pagarán el derecho íntegro, quedando exentos de pagarle de nuevo en los demas puertos á donde continuasen con parte de su cargamento. Esta disposicion será igual-

mente aplicada á los buques que entren sin arribada forzosa en dos ó mas puertos á descargar los efectos contenidos en su registro.

Art. 5.º Los buques nacionales del comercio de cabotaje pagarán por cada viaje de ida ó de vuelta medio real por tonelada. Estarán exentos; primero, los buques que no midan mas de veinte toneladas: segundo, los de mayor porte que no hagan una travesía mayor que la de veinte leguas marinas: tercero, los mismos en los puertos donde hicieren escala antes de llegar á su destino, cualquiera que sea la distancia que medie entre este y el de la expedición de su registro: cuarto, los que regresen en en lastre de los puertos de su destino.

Art. 6.º El impuesto de faros tendrá el carácter de arbitrio temporal, y deberá reducirse á los gastos de conservacion y servicio cuando esten cubiertos los de establecimiento.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. En Palacio á 11 de Abril de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, *Juan Bravo Murillo*.

El Reglamento que se cita en la comunicacion inserta al principio, aprobado por Real decreto de 13 de Julio próximo pasado, dice así:

REGLAMENTO.

Para la ejecucion de la Ley de 11 de Abril de 1849, referente al establecimiento y exaccion de un impuesto especial con destino al alumbrado marítimo de las costas y puertos de España é Islas adyacentes.

Artículo 1.º El impuesto de faros autorizado por la Ley de 11 de Abril de este año, se cobrará en todas las Aduanas marítimas al propio tiempo y por los mismos empleados que recaudan los derechos de navegacion.

Art. 2.º Para el cómputo de las toneladas que mida cada buque, se seguirá el método que se observa en la recaudacion de los derechos de navegacion; y en caso de duda se pedirá el arqueo á las dependencias de Marina del puerto respectivo, conforme á las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 3.º Los Administradores de Aduanas extenderán al fin de cada mes una certificacion de lo que hubiere producido el citado impuesto, y la remitirán al Gefe político de la provincia, debiendo esta autoridad dar conocimiento inmediatamente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 4.º El producto de dicho impuesto se pasará mensualmente: sin descuento ni deduccion de ninguna especie á las Depositarias que el Gobierno designe en cada provincia, para que conforme á la Ley se invierta en los gastos de establecimiento, conservacion y servicio del alumbrado marítimo.

Art. 5.º En 15 de Agosto próximo principiará la cobranza del nuevo impuesto, quedando desde el mismo dia suprimidos todos los arbitrios de igual especie que hasta ahora se han cobrado con los nombres de *Linterna y Fanal*, así por el Arancel del Almirantazgo, como por otros particulares.

Art. 6.º Si ocurriesen dudas en la aplicacion de la referida Ley ó de este Reglamento, los Administradores de Aduanas darán conocimiento al Ministro de Hacienda, quien resolverá lo conveniente de acuerdo con el de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—*Bravo Murillo.*»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Palencia 11 de Agosto de 1849.—Mariano Alonso y Castillo.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice con fecha 22 del actual lo que sigue;

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 12 del actual la Real orden siguiente: El Sr. Ministro de Hacienda dijo en 9 del actual al de Comercio, Instrucción y Obras públicas lo que sigue:—La Reina se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 14 de Mayo último, remitiendo la instancia de D. Manuel Matheu, solicitando se le permita la libre entrada de una máquina de percusion á la cuerda

para la perforacion de pozos artesianos. En su vista, y de conformidad con lo expuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido resolver que las máquinas ó aparatos para perforar pozos artesianos paguen, á semejanza de las que se emplean en la explotacion de minas, á su entrada en el Reino, el uno por ciento en bandera nacional y tres en extranjera sobre avalúo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1849.—El Subsecretario interino, *José María Lopez*.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palencia 30 de Julio de 1849.—I. I. Pedro Alvarez.

Comandancia General de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 19 del corriente, me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el excesivo número de individuos de tropa del Ejército que por varios motivos se encuentran separados de sus banderas y de la inmediata inspeccion de sus Gefes fuera de los distritos en que se hallan sus respectivos cuerpos. S. M. queriendo que cese este mal tan contrario á la buena disciplina del Ejército, me previene lo diga á V. E. á fin de que disponga que á escepcion de los enfermos y empleados en este Ministerio y en las Direcciones de las armas, se incorporen inmediatamente á sus regimientos todos los individuos de tropa del Ejército, debiendo pasar de presente la próxima revista del mes de Setiembre, ó en marcha, por ser así conveniente al mejor servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para que lo haga saber á la fuerza que guarnece esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 19 de Agosto de 1849.—Felipe Rivero.—Sr. Comandante general de Palencia.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los individuos á quienes comprenda; cuidando los Comandantes de canton y Alcaldes del mas exacto cumplimiento de esta Real orden, dando á esta Comandancia general parte de los que comprenda la marcha; y de los que no lo efectuen espresarán los motivos que lo impidan. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 20 de Agosto de 1849.—El B. C. G. I., Rafael de Arcos.

Don Rafael de Arcos, Brigadier de Caballería, Comandante general interino de esta Ciudad de Palencia y su Provincia.

Por el presente, y de orden del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja y su tribunal de la Auditoría de guerra, cito, llamo y emplazo á todas las personas que por cualquier concepto se crean con derecho á la sucesion ab-intestato de Ramira Diez, natural del pueblo de Capillas, hija de Antonio Diez y Francisca Gil, ya difuntos, naturales que fueron de las villas de Amusco y Valdenegro, para que se presenten y acudan ante el espresado Tribunal de la Auditoría dentro del término de treinta dias, desde esta fecha, á usar del derecho de que se conceptúan asistidos, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Palencia á veinte de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve.—*Rafael de Arcos*.—Por mandado de su Señoría, *Venancio Camarero*.

Juzgado de Primera instancia de Palencia.

Don Venancio Moreno, Juez de primera instancia en comision de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á bienes que ha dejado á su defuncion D. Simón Iglesias, natural de la villa de Paredes de Nava y vecino de esta Ciudad, á fin de que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de este edicto, comparezcan á usar del

que se crean asistidos en este Juzgado, en donde pende el abintestato, con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á primero de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve.—*Venancio Moreno.*—Por mandado de S. S., *Nicolás Segoviano.*

Juzgado de primera instancia de Cervera.

Don Cándido Suarez Garrido, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga.

Hago saber á todas las personas que se consideren con derecho á la obtencion y goce, de los bienes que constituyen la obra pia fundada en el pueblo de las Heras de este partido por el Bachiller D. Hipólito Márcos, cura párroco que fué de Villapun, con el objeto de subvenir á los gastos que se originasen en el estudio de Gramática latina á sus parientes que se hallasen dotados de las circunstancias y requisitos que tuvo á bien ordenar dicho fundador, comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta dias por sí ó por medio de apoderado competente á usar de su derecho y poner en claro al que les asista á la propiedad de los bienes de dicha obra pia, pues al que lo hiciere, le oiré y administraré justicia, continuando en otro caso las sucesivas diligencias que le pararán el perjuicio que haya lugar, sin mas citarles ni emplazarles, pues por el presente se hace y ejecuta con arreglo á derecho. Y para que llegue á noticia de todos se anunciará el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Cervera á cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve.—*Cándido Suarez Garrido.*—Por su mandado, *Pedro Alcántara de Porras.*

Universidad literaria de Valladolid.

En conformidad á lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del vigente Reglamento de estudios, se hace saber: Que debiendo comenzar el curso académico de 1849 á 1850 el dia 1.º de Octubre próximo, asi para los alumnos de esta Universidad como tambien para los del Instituto adjunto á la misma, por virtud de lo dispuesto en Real órden de 21 del último Julio; en su cumplimiento se hallará abierta en la Secretaría general de esta Escuela la matrícula para ambas clases de alumnos desde el 16 de Setiembre inmediato hasta el 30 inclusive del mismo. La inscripción en dicha matrícula es personal, y los que hayan de ingresar en la del primer año de los estudios de la segunda enseñanza se presentarán desde el 16 al 24 del citado Setiembre con objeto de sufrir el exámen que previene el artículo 182 del Reglamento de estudios, debiendo proveerse de su respectiva partida de bautismo legalizada. Los exámenes extraordinarios para los que, ó no le sufrieran en el curso anterior, ó quedasen suspensos, se celebrarán durante el plazo ordinario de matrícula. Y con objeto de que los alumnos de Escuelas especiales y Seminarios tengan noticia del modo y forma en que puedan tener validéz académica los estudios de Filosofia hechos en estos establecimientos, y en conformidad á la Real órden de 29 de Febrero último, se insertan á continuacion los artículos 52, 53 y 54 del vigente Plan de estudios, y los comprendidos en el Reglamento desde el 186 al 192 inclusive.

ARTICULO 52 del Plan.

Las Escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre; su clase número y pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos Reglamentos.

ARTICULO 53.

Los estudios de segunda enseñanza hechos por los alumnos internos en estas Escuelas, serán admitidos en los Institutos, previo exámen por asignaturas sueltas.

ARTICULO 54.

En el caso del artículo anterior estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los Seminarios conciliares por alumnos tambien internos, pero solo hasta el cuarto año inclusive.

ARTICULO 186 del Reglamento.

Los que hubieren estudiado en Escuelas especiales sostenidas por el Gobierno asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza serán admitidos tambien á matrícula, presen-

tando certificacion de haber ganado curso, expedida por los gefes de dichos establecimientos.

ARTICULO 187.

Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los Seminarios conciliares segun lo dispuesto en el artículo 54 del Plan de estudios con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

1.ª El rector de cada Seminario remitirá á la Universidad del distrito en que se halle dentro de los ocho dias primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del Seminario, autorizada con su firma y la refrendacion del Secretario; y á los quince dias despues de concluido el curso, una nota de los que hubiesen sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula expresará para cada alumno, su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de éstos el pueblo de su naturaleza, la pension que disfruta y por quien ó como está pagada.

2.ª Los cursantes que se hallen en este caso y quieran continuar sus estudios en algun Instituto, presentarán su instancia al Rector del distrito Universitario, acompañando la certificacion de exámen y prueba del curso ó cursos hechos en el Seminario y el mismo Rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior (ú oficiando al Rector corespondiente, si los estudios hubiesen sido hechos en Seminario de otro distrito, para que haga lo propio) decretará la admision del alumno, comunicando aviso al Director del Instituto para que proceda á su exámen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes:

ARTICULO 188.

Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, serán admitidos en los Institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admision, sufrir sobre cada asignatura un exámen riguroso que no baje de media hora, y únicamente siendo aprobados podrá inscribirse en la matrícula correspondiente. El exámen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

ARTICULO 189.

En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, órden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion segunda de este Reglamento; pero quedando sugetos los alumnos que asi lo hicieren; á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

ARTICULO 190.

Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza segun el Plan actual, y ademas sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

ARTICULO 191.

La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior es relativa á un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultaneizar asignaturas de dos ó mas cursos diferentes, con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

ARTICULO 192.

Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma expresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el Reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y ademas veinte reales por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ningun pretexto en la matrícula correspondiente.

Valladolid 16 de Agosto de 1849.—El Rector, *Claudio Moyano.*

ANUNCIOS.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Palencia.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que el Excmo. Sr. Intendente general militar, ha dispuesto se proceda á una segunda y simultánea subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de las provincias Vascongadas; en esta virtud se convoca á una segunda y simultánea licitación con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la de aquel distrito (Vitoria), y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 27 del corriente á la una de la tarde, en que concluye el término para la admisión de proposiciones, y cuya licitación girará sobre la proposición presentada y sostenida por D. Mariano Jalon, vecino de Vitoria, que ofrece suministrar la ración de pan á 19 mrs.; la fanega de cebada á 17 rs. y 24 mrs., y la arroba de paja á 50 mrs., con la circunstancia de licitar por este hecho con las dos proposiciones que aparezcan mas ventajosas y aceptables en cualquiera de los dos Tribunales de subasta.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que asi mismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 13 de Agosto de 1849.=Pedro Angelis y Vargas.=Salvador Martin y Salazar, Secretario.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la segunda subasta celebrada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Galicia, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1850, se convoca á una tercera y simultánea licitación con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la particular de dicho distrito (Coruña) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 1.º de Setiembre inmediato á la una de la tarde en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que asi mismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 20 de Agosto de 1849.=Pedro Angelis y Vargas.=Salvador Martin y Salazar, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

PLAZA DE TOROS DE PALENEIA.

El que quiera vender caballos para el servicio de la Plaza de Toros de esta Ciudad, puede presentarles en la misma desde este dia, en cuyo local habrá persona encargada para su compra.